

NANCY CHAVERRA	
F	<i>Maria</i>
U	<i>om</i>
RADICADO	
4456-10.18	

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, OF. EJEC. APAL. RADICAC.

E. S. D.

98545 2-OCT-20 12:58

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA DE PROFESIONALES SANITAS - CPS Vs. NORA GISELA BEDOYA CORREA.

RAD- 2018/1035. - 11

FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, identificado como figura al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de COOPERATIVA DE PROFESIONALES SANITAS - CPS, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 28 de Septiembre de 2020, notificado en el estado del 29 de Septiembre del año en curso, referido a la orden de prestar caución, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. En el contenido del auto en mención dispone: "(...) En consecuencia, toda vez que el juzgado no dispone de parqueaderos autorizados para el depósito de los vehículos aprehendidos, previo a resolver lo que corresponda, se requiere al ejecutante para que dentro de los cinco (5) días subsiguientes, preste caución por valor de \$20.000.000 según lo previsto en el núm. 6 art. 595 CGP."

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

1. Señala el Art 599 del C.G.P.

"(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público. (...)"

En el presente proceso la parte actora es la COOPERATIVA DE PROFESIONALES SANITAS - CPS, cooperativa financiera que es vigilada por la Superintendencia de Economía Solidaria, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 98 de la Ley 795 de 2003 que modificó el artículo 34 de la Ley 454 de 1998:

"Artículo 34. Entidades sujetas a su acción. El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria la inspección,

vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una delegatura especializada en supervisión financiera, la cual recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria.

Para el efectivo ejercicio de sus funciones, así como de los objetivos de la supervisión, el control y la vigilancia asignados por la Constitución Política y las leyes, el Superintendente de la Economía Solidaria contará con las facultades previstas para el Superintendente Bancario, en lo que resulte aplicable a las entidades sujetas de su vigilancia. En consecuencia, el régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplica a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.”

Lo anterior significa que, la Cooperativa de Profesionales Sanitas- CPS al ser sometida al control, vigilancia e inspección de la Superintendencia de Economía Solidaria, debe entenderse como una entidad vigilada la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que quien ejerce la vigilancia cuenta con las facultades previstas para la Superintendencia Bancaria.

Como corolario, resulta aplicable el artículo 599 ibidem por clara interpretación analógica, de tal suerte que la exención debe aplicarse a las entidades vigiladas que disponga de facultades asimilables a la Superintendencia Financiera. Recordemos que el propósito de la norma está dirigido a no exigir caución a aquellas entidades que por su naturaleza jurídica y régimen patrimonial dispone de los recursos necesarios para cancelar los daños y perjuicios que eventualmente se causen en la práctica de una medida cautelar, y mi mandante tiene dicha solvencia.

Como consecuencia de lo anterior, no es procedente la caución requerida por su Despacho para decretar la captura del vehículo identificado con placas ZYV-570.

SOLICITUD

Se reponga y en consecuencia se revoque el auto recurrido en los puntos mencionados que se aluden en este escrito.

En caso de no acceder a esta súplica, solicito conceder recurso de apelación al amparo de lo dispuesto en el núm. 8 del art. 321 del C.G.P.

FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS
C. C. No 93448 514 de Chaparral- Tol
T. P. No. 76.229 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRÁSELABORAR ART. 110 C. G. P.
En la fecha 06 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el An. 319
y vence el 09 OCT 2020 el cual tiene lugar del 07 OCT 2020

La Secretaria.

**RECURSO DE REPOSICION - PROCESO 2018/1035 DE COOPERATIVA DE PROFESIONALES
SANITAS - CPS CONTRA NORA GISELA BEDOYA CORREA**

Franky Hernandez Rojas <frankyhernandezrojas@bancanegocios.info>

Vie 2/10/2020 8:32 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia gerencia <gerencia@bancanegocios.info>; juridico jur <JURIDICO@bancanegocios.info>; gisell0924@gmail.com <gisell0924@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (179 KB)

REPOSICIÓN NORA GISELA BEDOYA CORREA.pdf;

Buenos días

En mi calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del proceso 2018/1035 contra NORA GISELA BEDOYA CORREA que cursa actualmente en el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, me permito radicar recurso de reposición contra auto del 28 de Septiembre de 2020, notificado en estado del 29 de Septiembre de 2020, referido a la orden de prestar caución.

Cordialmente,

--
FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS

GERENTE

Calle 12 No. 5-32 Ofic- 1003 - Edificio Corkidi

Tel. 7451052; 4434050



SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

Sara Lucia Toapanta Jimenez
Abogada

85234 1-OCT-'20 18:14
19686

Jimmy
85234 1-OCT-'20 18:14

OTC/OJ
29/10/20
4445-99
let-f2

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION ORIGEN JUZGADO
CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

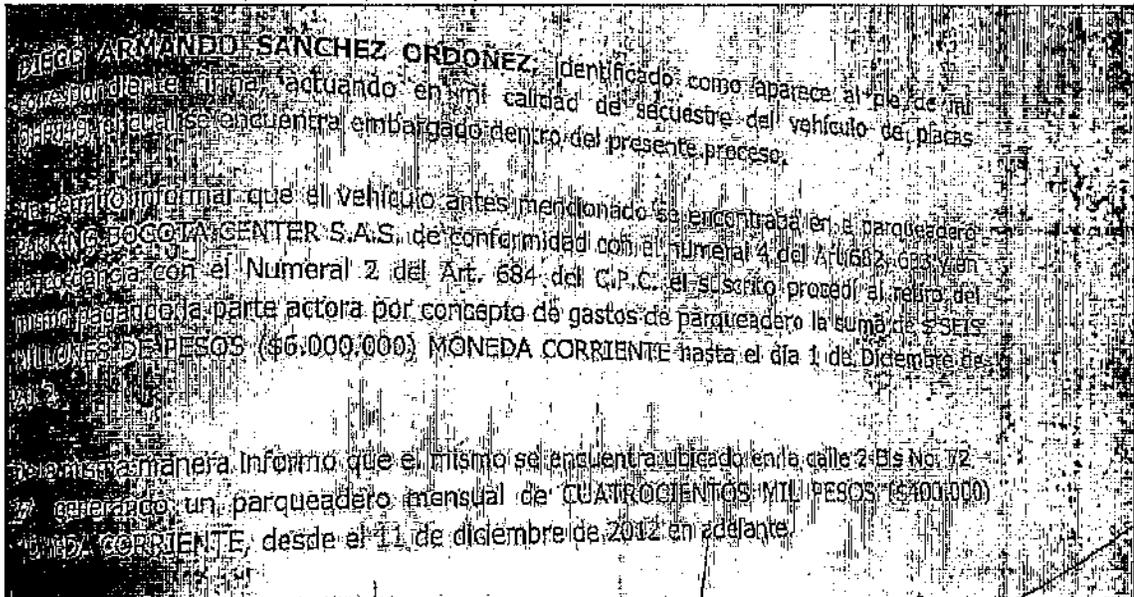
E. S. D.

OF. EJEC. NPAL. RADICAC.

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR Cuantía
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ANA FLOR PAEZ DE CHIPATECUA-
RAD:	11001400305420110090400
ASUNTO	RECURSO REPOSICION AUTO FECHA 28/09/2020

SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL INCISO PRIMERO DEL AUTO CITADO EN EL ASUNTO por medio del cual niega la orden de recaptura del vehículo por las siguientes razones:

1. Ruego a su señoría validar el material probatorio y evidente dentro de este proceso tal como la suscrita lo manifestó desde el pasado 11 de diciembre de 2019, se constató con un mensajero de nuestra entidad que en la dirección que señalo en su momento el auxiliar excluido esto es Calle 2 Bis No. 72-27 Bogotá, corresponde a una casa y no hay vehículo alguno menos el que es objeto de proceso.



2. Tengamos en cuenta reitero que este no es un parqueadero autorizado por el CSJ por lo tanto su señoría no debe aceptar que el automotor se encuentre en dicha dirección si es que esta ya que reitero no se encuentra allí.
3. En el presente proceso el auxiliar excluido se ha negado a entregar el automotor al nuevo auxiliar.

Carrera 10 No. 64 - 65, Piso 4, Bogotá

Tel: 314 47 77 Ext. 521

Stoapanta@cobranzasbeta.com.co

Sara Lucia Toapanta Jimenez
Abogada

4. Por lo tanto es de entender que el vehículo no se encuentra en custodia por lo tanto LO PROCEDENTE ES: ORDENAR LA RECAPTURA DEL MISMO
5. Ahora bien si su señoría no accede a mi solicitud y si bien es cierto dentro del trámite procesal de pronto no es viable, considero que es preciso que se ordene una inspección ocular a la dirección que reporto el auxiliar y que el despacho judicial da por cierto que allí se encuentra.
6. Así mismo solicito que su señoría aplique todas las reglas disciplinarias a que haya lugar por la negativa del auxiliar excluido ya que no accede reitero a entregar el automotor al nuevo secuestre

Por lo expuesto solicito a su señoría reponer el inciso primero del auto atacado y en su lugar ordenar la recaptura del automotor para dicho fin se deberá oficiar a las entidades correspondiente.

Del Señor Juez,

Sara Lucia Toapanta Jimenez

SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ
C.C. No. 51.876.998 de Bogotá
T.P. No. 164.930 C.S. de la J.
LOTUS-19686



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRÁMITE DE EJECUCIÓN CIVIL. 110 C. G. P.
En la fecha 06 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
del el cual cobra a partir del 07 OCT 2020
y venc. el 09 OCT 2020

La Secretaría:

Carrera 10 No. 64 - 65, Piso 4, Bogotá
Tel: 314 47 77 Ext. 521

Stoapanta@cobranzasheta.com.co



recurso auto 29 sep 2020 Civil Municipal 54 18 CM Ejecucion 2011-00904 (19686)

Sara Lucia Toapanta Jimenez <stoapanta@cobranzasbeta.com.co>

Jue 1/10/2020 3:08 PM

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j18ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juan Sebastian Baez Gonzalez <jbaez@cobranzasbeta.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (267 KB)

recurso 19686 ordenar recapura.pdf;

Reciban un Cordial saludo, de la manera mas respetuosa me permito adjuntar solicitud del asunto.

Copio al correo dependiente judicial

Gracias

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION ORIGEN JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR Cuantía
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ANA FLOR PAEZ DE CHIPATECUA-
RAD:	11001400305420110090400
ASUNTO	RECURSO REPOSICION AUTO FECHA 28/09/2020

SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL INCISO PRIMERO DEL AUTO CITADO EN EL ASUNTO por medio del cual niega la orden de recaptura del vehículo por las siguientes razones:

Atentamente

SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ
Abogada Interna
Promociones y Cobranzas Beta
Carrera 10 64-65 Bogotá
Tel 314 47 77 ext. 511
3165295233 ASUNTOS JUDICIALES
3182433738 ASUNTOS COMERCIALES

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

SEÑORES
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA Contra MORENO CHAVARRO MIGUEL ÁNGEL
RADICADO: 11001400301420100060900
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

IVONNE AVILA CÁCERES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1024.473.301 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.518 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, comedidamente manifiesto a Ud., que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido en el asunto de la referencia el veintiuno (21) de septiembre de 2020, notificado por Estados el día 22 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual se decretó "Reconocer personería jurídica a la Dra. Carolina Solano".

Este recurso se fundamenta en lo siguiente:

De conformidad al memoria que se allegó a dicho Despacho judicial, nos permitimos precisar que la Dra. Carolina Solano, sustituye a mi persona a fin de efectuar actos propios de la defensa de la Entidad que represento.

Por lo anterior, el Artículo 75 del decreto citado, reza que:

"Podrá conferirse poder a uno o varios Abogados:

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma."

Por lo anterior, tal como se evidencia en el folio donde se hace la Aceptación del Poder y la correspondiente Sustitución se cumple lo reglamentado en el Art. 75 del CGP y el decreto 806 de 2020 en su totalidad.

Por lo expuesto, solicitamos se revoque el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, y en su lugar, se tenga en cuenta la sustitución correspondiente.

Del Señor Juez,

Atentamente,

IVONNE AVILA CÁCERES
C.C: 1024.473.301 de Bogotá
T.P: 241.518 del C.S de la J.
iavila@scolalegal.com
Cel: 3163365535

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 06 OCT. 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 318
y vence al 09 OCT. 2020 a las 07 horas del día 07 OCT. 2020
Secretaria.

6-14
traslados
4304-11-18
COPY
27

URGENTE RECURSO / ESTADO 21 DE SEP: PROCESO 2010-609

Juzgado 18 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j18ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/09/2020 12:43 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (162 KB)

RECURSO 2010-609.pdf;

Enviado desde [Outlook Mobile](#)

From: Ivonne Yisbeth Avila <iavila@scolalegal.com>

Sent: Thursday, September 24, 2020 12:21:25 PM

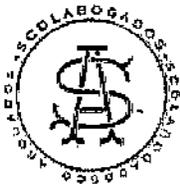
To: Juzgado 18 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j18ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: PROCESO 2010-609

Buen día,

Me permito adjuntar recurso a fin de que sea tenido en cuenta dentro del proceso en referencia.

Cordialmente,



WWW.SCOLALEGAL.COM

**IVONNE
ÁVILA**

ABOGADO CIVIL
Y LITIGIOSA

I.VILA@SCOLALEGAL.COM

T: +57 1 7427854

CARRERA 10 # 72 - 65 OF. 501
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

SIGUIENTE

• **LIQUIDACIÓN**

Doctor

Fredy Morantes Pérez

JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

JUEZGADO DE ORIGEN: 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA
PROVIDENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICADA EN EL
ESTADO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Proceso Ejecutivo No. 2013 - 329 de FINANZAUTO S.A. contra
HENRY AUGUSTO PACHON NUÑEZ.

1. PRESENTACIÓN.

JORGE CAMILO PANIAGUA HERNÁNDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, solicito a su señoría se sirva revocar la providencia del 21 de septiembre de 2020, notificada en el estado del 22 de septiembre de 2020 en los siguientes términos:

2. HECHOS

2.1. Mediante providencia notificada el 22 de septiembre de 2020 su Despacho negó solicitud de desplazamiento de medida anterior argumentando que "la ejecución no corresponde a la prendaria, si no a la acción mixta que sigue las causales del proceso ejecutivo singular y por lo mismo no genera como efecto la cancelación de otras medidas cautelares".

3. Consideraciones

3.1. La motivación de la inconformidad en la providencia atacada, radica en la manifestación de pretender que un proceso mixto sigue la misma suerte o cuenta con la misma naturaleza de un proceso ejecutivo singular.



Recurso de
Rep.
Por y 3 F
Letra.
4339-153-018.

Se encuentra inconformidad en la misma, pues no tendría caso iniciar un proceso ejecutivo mixto en vez de un singular y se está omitiendo la importancia del título valor allegado junto con el pagaré, es decir el contrato objeto de prenda.

De conformidad con la sentencia C-454-02

"PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO O PRENDARIO-Carácter especial/PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO O PRENDARIO-Operancia de garantías reales

El carácter de especial del proceso ejecutivo hipotecario o prendario, radica en que para su existencia se exige previamente una garantía real, que bien puede ser una hipoteca o una prenda, que se constituye a favor del acreedor, y que lo faculta para perseguir el bien frente al actual propietario. Ello significa, que en los ejecutivos con título hipotecario o prendario, las garantías reales sólo operan cuando expresamente ellas se constituyen para sustraer la ejecución de la regla general, según la cual, el deudor responde al acreedor con la totalidad de su patrimonio".

Como se expone en la sentencia traída a colación anteriormente la naturaleza del proceso mixto no es la misma de un proceso singular, pues como se evidencia, para que se emita mandamiento de pago por un proceso ejecutivo mixto es necesario allegar un contrato de prenda que evidentemente tiene un función que es perseguir la garantía real y que no es un proceso meramente prendario por que el valor del bien no cubre la totalidad de las obligaciones de las que solicita el pago y es necesario solicitar el registro de otras medidas cautelares para lograr el recaudo de la totalidad de la obligación.

Por ende no se puede entender que las dos figuras tienen la misma naturaleza, pues si bien es cierto que manejan el mismo procedimiento, jamás se puede entender que por el hecho de iniciar un proceso ejecutivo mixto, se perdieron los derechos de acreedor prendario que se

pretenden hacer valer en el proceso de la referencia solicitando el desplazamiento de la medida ordenada por otro acreedor con menor derecho que el que yo represento.

En caso de negar el recurso de reposición solicito se sirva conceder el recurso de apelación, toda vez que de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral octavo establece que dicho recurso procede contra las providencias que "resuelva medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla".

4. Peticiones

- 4.1. Solicito a su Despacho se sirva revocar la providencia atacada en consideración a que la misma no fue emitida de conformidad con la ley y los procesos ejecutivos mixtos no siguen la misma suerte que los procesos singulares por lo expuesto en el presente escrito.
- 4.2. En caso de negar el recurso y por ser procedente se sirva conceder el recurso de apelación y remitir al superior para que decida sobre el presente asunto.

5. Pruebas

- 5.1. Contrato de prenda que obra en el expediente.
- 5.2. Certificado del vehículo objeto de prenda que obra en el expediente.
- 5.3. Todas las que obran en el expediente.

Del señor Juez,

Jorge Camilo Paniagua Hernández

JORGE CAMILO PANIAGUA HERNÁNDEZ
C.C. 80.505.034 de Usaquén
T.P. 86.754 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 06 OCT 2020 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 416 del CCP y vence el 09 OCT 2020 el cual para ser útil 07 OCT 2020

Secretaría.



↑

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 18 CME 63 CM 2013 - 329 FINANZAUTO
VS HENRY AUGUSTO PACHON**

Milena Infante <minfante@paniaguatovar.com>

Vie 25/09/2020 4:27 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (378 KB)

RECURSO SOBRE AUTO QUE NIEGA PREVALENCIA 2013 - 329.pdf;

Buen dia

Adjunto envío recurso de reposición en subsidio de apelación para que se remita al juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución dentro del termino establecido.

Cordialmente,

--

Milena Infante Topa
Paniagua & Tovar Abogados S.A.
Calle 107 A 11 A 69 Bogotá
Teléfono 7 43 21 31
Celular 311 8011347

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

Juez:

DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,

servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j18ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

CAUSA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

NÚMERO: 11001400306720150111200.

DEMANDANTE: BAKERY SERVICE FOODS S.A.S.

DEMANDADO: OLGA YANETH GÓMEZ CALDERÓN.

JUZGADO ORIGEN: SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Actuando como apoderado judicial de la parte demandada, comedidamente concurre al despacho a fin de interponer el recurso de la referencia, consistente en las siguientes motivaciones:

Mi cliente es madre de dos menores hijos, por cuanto la medida en el caso que nos ocupa afecta el cumplimiento del artículo cuarenta y cuatro de la Constitución política, que estableció:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

De lo anterior se desprenden infinidad de legislación y jurisprudencia que concluye con el deber del Estado en proteger los derechos de los niños frente a los derechos de los demás.

Ahora bien, la medida que el despacho ordenó, afecta integralmente los derechos de los menores hijos de mi cliente.

Por lo anterior, ruego al señor juez se revoque la medida de embargo, por los anteriores motivos.

Anexo al presente memorial, copia simple de los registros de nacimiento de los menores a fin que el Despacho pueda constatar lo que manifiesto, como también poder para actuar, con su respectiva constancia de otorgamiento en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con respeto, suscribe,



SERGIO A. DÍAZ DÁVILA,

C. C. No. 80'843.841 de Bogotá, D.C.

T.P.: 216.691 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

4307-337-18
Oficinas
22/10/19

Juez:

DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

servicioalusuarioecmbta@cendaj.ramajudicial.gov.co

j18ejecmbta@cendaj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

CAUSA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

NÚMERO: 11001400306720150111200.

DEMANDANTE: BAKERY SERVICE FOODS S.A.S.

DEMANDADO: OLGA YANETH GÓMEZ CALDERÓN.

JUZGADO ORIGEN: SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

ASUNTO: PODER.

Actuando en nombre propio, manifiesto a usted, que otorgo poder especial amplio y suficiente, a SERGIO A. DÍAZ DÁVILA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado Personal y Profesionalmente con Cedula de Ciudadanía número, 80'843.841 Expedida en Bogotá, D.C., Y con Tarjeta Profesional de Abogado, número, 216.691 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que provea mi defensa judicial en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda revestido de las facultades, como: conciliar, recibir toda clase de títulos, y hacer su respectivo cobro, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, interponer recursos, solicitar pruebas, presentar descargos y alegatos, así como para ejercer las demás facultades inherentes al ejercicio del presente mandato, y aquellas de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

En cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, en especial el artículo quinto, no es necesaria presentación personal al presente poder. El correo del profesional del Derecho es: an_sergio@hotmail.com.

Atentamente


OLGA YANETH GÓMEZ CALDERÓN
C. C. No, 52'490.727, expedida en Bogotá.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 06 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
CCP el cual corre a partir del 07 OCT 2020
y vence el 09 OCT 2020

Acepto

la Secretaria.



SERGIO A. DÍAZ DÁVILA.

C. C. No. 80'843.841, expedida en Bogotá, D.C.

T. P.: 216.691, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONFIERO PODER



yaneth gomez calderon <yagocal@yahoo.com>
Mié 23/09/2020 9:35 PM
Para: Usted



Se permite otorgar poder al señor Sergio A. Díaz Dávila, el cual anexo formato PDF.

CORDIALMENTE
Olga Yanet Gómez Calderón
CC 52490727

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

Responder | Reenviar

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP 1.029.149.225

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 50624141

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduria Notaria Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A D Q

País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE ANT NARIÑO - H SAN JOSE - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - B

Datos del inscrito

Primer Apellido MORENO Segundo Apellido GOMEZ

Nombre(s) JUAN ESTEBAN

Fecha de nacimiento Año 2010 Mes DIC Día 31 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo
10462720-4

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos GOMEZ CALDERON OLGA YANETH

Documento de Identificación (Clase y número) CC 52.490.727

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos MORENO ANZOLA EDWIN JAHIR

Documento de Identificación (Clase y número) CC 80.844.875

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos MORENO ANZOLA EDWIN JAHIR

Documento de Identificación (Clase y número) CC 80.844.875

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Datos segunda testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2011 Mes ENE Día 04

Nombre y firma del funcionario que autoriza
JOSE LEBER PERDOMO OSUNA - REGIST
Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

04 ENE 2011 - LIBRO DE VARIOS - TOMO

FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL
ART 115 DECRETOS 1260 Y 1 DECRETOS 278/77
PARA ACREDITAR PARENTESCO

Proceso 2015-1112, Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Sergio A. Díaz Dávila <an_sergio@hotmail.com>

Vie 25/09/2020 11:27 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

2015-1112.pdf;

Con el Costumbrado respeto me dirijo al Despacho a fin de radicar el memorial que acompaño, en formato P. D. F.

Con respeto, suscribe,

Sergio A. Díaz Dávila

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

Señor
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1
Bogotá D.C.

JUZGADO DE ORIGEN: 16 CIVIL MUNICIPAL

2019-0010

Ejecutivo
FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA *FECEL*
Contra JOVER ANTONIO RIVERA JIMENEZ C.C. 80025624

Rep 2 F
OF. EJEC. CIVIL M. PAL
66687 9-MAR-'20 18:17 (05-03)
Letra.
2281-42-018
Recurso

Como Mandatario de la Parte Actora me dirijo al Estrado en atención a lo dispuesto en auto que antecede, para interponer recurso de **REPOSICION** a efecto que sea revocado y consecuentemente se proceda de conformidad, medio de impugnación que sustento en la siguiente forma:

El Legislador del 2012 en su sabiduría, entendiendo que el juez no puede asistir al desarrollo del proceso como un mero espectador ni como productor de sentencias, amplió sus poderes de Ordenación e Instrucción con que había sido investido desde el Código de Procedimiento Civil anterior con el horizonte de tornarlo mas comprometido y proactivo frente a la evolución del proceso ejecutivo ya sentenciado, bien individual o consecuentemente considerado, y bajo esta premisa regló como novedosa disposición funcional de orden publico y obligado cumplimiento, dos poderes deberes en el **Numeral 4º del Artículo 43 del CG del P**

En su parte inicial:

"... Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso..."

, y en su parte final:

"...El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado..."

Esto es, respecto de la en comento parte final, constituye una obligación persé de operación no rogada, nótese como el legislador utiliza el verbo rector **"...el juez también HARA..."**, de tal forma que en principio de oficio, o en subsidio, a solicitud de parte, sin constreñimiento a que esta cumpla tal o cual condicionamiento o requerimiento, es obligación para el juez sin lugar a interpretación distinta de aquella que como deber funcional y misional le impone la constitución haciendo uso del poder de ordenación e instrucción **"... identificar y ubicar los bienes del ejecutado..."**

Caso contrario, si el Legislador hubiese considerado un efecto diferente, hubiese consagrado construcciones gramaticales del tipo "...agotada solicitud previa del interesado, el juez también hará...", o "...agotada solicitud previa del interesado, el juez también podrá...", pero al no contemplar ninguna de estas opciones, se ratifica para el juez como imposición oficiosa o instada a requerimiento, la identificación y búsqueda de bienes del ejecutado y de esta forma debe ser cumplida.

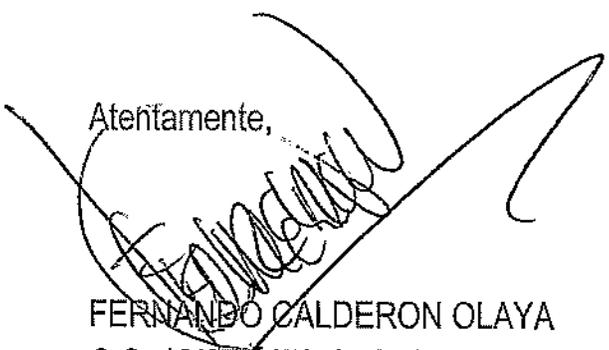
Amen de lo anterior la información pretendida obtener mediante la activación de la solicitud previa, no es otra que la de identificar y ubicar el lugar de trabajo del demandado mediante solicitud de información registrada en la EPS que lo reporta al sistema general de salud, esto es, perseguir su salario como bien del ejecutado, información de carácter confidencial y privilegiada con la connotación de DATO SENSIBLE al tenor de lo previsto en el Artículo 5º de la Ley 1581 de 2012 y por ende es necesaria la autorización de su titular para la divulgación, razón por la que, con base en el principio de excepción consagrado en el **Líteral "a" del Artículo 10 de la Ley 1581 de 2012** en concordancia con la **parte final del Numeral 4º del Artículo 43 del C.G. del P.**, es que se recurre al operador judicial para que imparta la orden correspondiente a efecto de develar dicha indagación.

En este orden de ideas, el suscrito, ni la entidad que represento estamos facultados para solicitar la información indicada, y en consecuencia escapa a las regulaciones tanto del Numeral 10 del Artículo 78 del C.G. del P., como a la de la primera parte del Numeral 4º del Artículo 43 del mismo ordenamiento, de tal forma que siguiendo aquel principio universal de derecho en cuanto que **"donde la ley no distingue, no le es dado al interprete hacerlo"**, el Despacho no puede desligarse de una obligación funcional de orden público y obligado cumplimiento, retardando su cumplimiento al requerimiento en la ejercitación de solicitudes inanes por derecho propio que contrarían la Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales, que de antemano se direccionan a ser negadas por carencia de autorización del titular de la información para ser suministradas, contraviniendo en general el **Artículo 13 del C.G. del P.**, y en particular la prohibición consagrada en la **línea final del Artículo 11 del C.G. del P.**, en cuanto que:

"...El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias..."

Así las cosas, le ruego REPONER para REVOCAR disponiendo por secretaría oficiar en la forma y para los efectos solicitados

Atentamente,



FERNANDO CALDERON OLAYA
C.C. 16'677.472 de Cali
T.P. 73.164 del CSJ

Resaltados en las citas son personales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 18 MAR 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 349 del
CC el cual corre a partir del 17 MAR 2020
y vence el 19 MAR 2020

Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 06 OCT. 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 349 del
CC el cual corre a partir del 07 OCT. 2020
y vence el 09 OCT. 2020

Secretaría.

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

OFICINA DE EJECUCION
2018-1153-03
AIB-3F11-OFICIOS
2271-1-18 (5-03)

Doctor

FREDY MORANTES PÉREZ

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DE ORIGEN: 11 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Ciudad

Ref. **EJECUTIVO SINGULAR**
PROCESO No. **2018-1153**

SOCIEDAD DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DISANDALO SAS
Nit. No. **900.365.560-4**

SOCIEDAD DEMANDADA: SOCIEDAD PHARMAPRIM SAS.
Nit. No. 900.344.052-4

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

LIBIA HERNANDEZ OYOLA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto del 4 de Marzo del 2020, por los siguientes motivos:

PRIMERO: El día 22 de Enero delo 2019, el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, libró mandamiento de pago a favor de mi representada sociedad COMERCIALIZADORA DISANDALO SAS, por la suma de \$26.602.029, más intereses moratorios desde la fecha de la exigibilidad de cada una de las facturas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Folio 25 de la demanda).

SEGUNDO: Igualmente autorizó el embargo de las cuentas bancarias, y limita la medida hasta la suma de \$35.500.000.

TERCERO: El día 20 de Junio del 2019, el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante auto procedió a elaborar la liquidación de las costas por valor de **\$535.000** (folio 43 de la demanda)

CUARTO: En el mes de Julio del 2019, el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple me comunica que este proceso fue enviado al Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., y me entrega hoja de relación del dinero que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA tiene retenidos a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA DISANDALO SAS, valor equivalente a \$35.500.000 (folio 45 de la demanda), cuyos DEPOSITOS JUDICIALES los autorizaría el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá.

QUINTO: El día 20 de Septiembre de 2019, por solicitud de su Juzgado actualice la liquidación del crédito, y POR ERROR MIO, en la liquidación

quedó relacionado que el valor a pagar era por \$4.410.916.40 (este valor realmente correspondía únicamente a los intereses de capital), y como segundo error en la INFORMACIÓN ADICIONAL se manifiesta: **"TOTAL ABONOS \$35.500.000". (Hoja 56 de la demanda)**, cuando en realidad JAMAS HE RECIBIDO NINGUNA CANTIDAD DE ABONOS a esta deuda, por la falta de los DEPOSITOS JUDICIALES.

SEXTO: El 1° de Noviembre de 2019, su Juzgado ordena elaborar el título de DEPOSITO JUDICIAL por la suma de \$4.945.916,40. (folios 61 y 62 de la de demanda).

Adicionalmente manifiesta:

"Una vez revisado en el sistema Siglo XXI Depósitos Judiciales, se encontró cuatro (4) títulos judiciales por la suma de \$35.500.000,00, para lo cual se anexa el informe arrojado y se procede al fraccionamiento del título judicial No. 400100007287375, previa elaboración y entrega dando cumplimiento a la providencia vista a folio 59 delo C.1. "

"...De acuerdo a lo anterior, se encuentra canceladas la suma de la liquidación de crédito y costas. Así mismo, a la fecha se encuentran constituidos cuatro (4) títulos judiciales pendientes de pago por la suma de \$30.554.083.60

Por lo anteriormente expresado, es verdad que existen cuatro (4) títulos, **PERO, ni el juzgado de origen (11 Civil Municipal de Pequeñas Causas, ni su juzgado (18 civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá), ha ordenado la elaboración de dichos DEPÓSITOS JUDICIALES,** solo existe un título depósito judicial por \$4.945.916,40 (folio 62 de la demanda).

El día 25 de Noviembre de 2019, mediante memorial, solicité se elaborara correctamente el depósito judicial por el valor total de lo adeudado.

Señor Juez a la fecha ni el Juzgado de Origen, ni su Juzgado, han AUTORIZADO LA ELABORACIÓN Y ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES POR LOS CUATRO (4) TÍTULOS JUDICIALES PENDENTES DE PAGO.

Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente manifiesto mi inconformidad frente a la decisión tomada en auto del 4 de Marzo del 2020, y solicito que se REVOQUE en su totalidad dicho auto el cual ordena:

TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

ENTREGAR al ejecutante los títulos constituidos hasta el límite de \$140.263,30 correspondientes a la suma pendiente por pagar de la liquidación de costas.

ENTREGAR el ejecutado los dineros que quedaren una vez cumplido lo anterior, siempre que no medie embargo de remanentes.

DESGLOSAR el documento base de ejecución, con la constancia que la obligación fue descargada.

Señor Juez, esta decisión debe ser **REVOCADA** en su totalidad, ya que a la fecha no me han autorizado la elaboración y entrega de los **cuatro (4)** títulos judiciales pendientes de pago.

Por tal motivo solicito se ORDENE NUEVA LIQUIDACION DEL CREDITO, y se ordene la elaboración de los cuatro (4) títulos judiciales pendientes de pago a favor de la sociedad COMERCIALI-ZADORA DISANDALO SAS.

Señor Juez, el Consejo de Estado¹ ha sostenido lo siguientes:

"(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustente la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la corporación judicial, en caso de que las partes - ejecutante o ejecutada - no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida. "

Negrilla fuera de texto.

Señor Juez, si bien es cierto, la suscrita pasó la liquidación por \$4.410.916,40, también es cierto que dentro del proceso no hay prueba que se hayan ordenado los títulos de depósitos judiciales por la suma pendiente de pago a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA DISANDALO SAS; de no ordenarse dichos títulos, se estaría frente a un detrimento patrimonial de la sociedad Demandante y un enriquecimiento sin justa causa de la sociedad demanda.

Atentamente,

Libia Hernández

LIBIA HERNANDEZ OYOLA

C.C. N° 39.642.898 de Bogotá.

T.P. N° 165.336 del C.S. de la J.

Tel. 311 250 45 32

¹ Consejo de estado, Expediente No. 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja de Retiro De las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal administrativo Del Magdalena Y otro.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 16 MAR 2020 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
Sal el cual corre a partir del 17 MAR 2020
 y vence el 19 MAR 2020

la Secretaria.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 06 OCT 2020 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
Sal el cual corre a partir del 07 OCT 2020
 y vence el 09 OCT 2020

la Secretaria.